

# Texto inédito (?) de documento de 1296

Por JESUS ELOSEGUI

En nuestra tarea de recopilación de datos para la confección de un estudio sobre las Juntas, Generales y Particulares, de Guipúzcoa, habidas en su época foral durante el transcurso de buen número de siglos, leímos atentamente un luminoso trabajo de Serapio de Múgica «Juntas de Guipúzcoa» (1) en el que siguiendo a Gorosábel en su «Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa» se ocupa de cierta acta de Hermandad firmada en Castro Urdiales el 4 Mayo 1296 por las villas de Fuenterrabía, San Sebastián, Guetaria, Bermeo, Castro Urdiales, Laredo, Santander y Vitoria «con el fin de mantener la observancia de sus fueros y defender la prosperidad de su comercio».

Por cierto que Serapio Múgica insertó a pie de página, lo siguiente:

Refiriéndose a este documento dice Gorosábel, que el académico don Antonio Benavides lo inserta literalmente en el tomo II de las «Memorias de D. Fernando IV de Castilla». Documento curioso, añade, que revela el estado de la sociedad antigua, de que carece el Archivo de la Provincia. Nosotros nos permitimos insinuar a don Julio de Urquijo, director competentísimo de esta Revista (R.I.E.V.) que tantos medios dispone, la conveniencia de que adquiriera una copia de dicha carta de hermandad y nos la dé a conocer en la Revista, dejándola archivada en ella como lo merece por su importancia y mucha antigüedad.

Mucho nos tememos que el corto lapso de tiempo que transcurrió entre la publicación del citado trabajo de Serapio Múgica hasta el comienzo de la cruel guerra civil que se inició en España por Julio de

---

(1) Revista Internacional de Estudios Vascos. Tomo XXV, año 1934, pp. 245-252.

1936, impidió a don Julio de Urquijo el atender a la interesante invitación de Múgica.

Nosotros, ahora, en 1977, 43 años más tarde hemos tenido la buena fortuna de conseguir, por medio del Servicio de Reprografía de la Biblioteca Nacional de Madrid, un ejemplar completo del texto dado a conocer por Antonio Benavides (no Benaidas como nos dijeran Gorosabel y Múgica).

Texto que damos a conocer a continuación, después de conseguida la prescriptiva autorización de la Biblioteca Nacional, de donde procede como se ve, el documento que nos ocupa.

En las páginas 81-85 del tomo II de «Memorias de D. Fernando IV de Castilla» de Antonio Benavides, y con el número LVII de su «Colección Diplomática» figura de esta manera:

**Carta de hermandad entre los concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabia para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio.**

A nombre de Dios é de santa Maria. Sepan quantos esta carta vieren como nos los concejos de Santander, é de Laredo, é de Castro dordiales, é de Vitoria, é de Bermeo, é de Guetaria, é de sant Sebastian, é de Fuent arrabia, á servicio de Dios, é de nuestro sennor el rey don Ferrando, facemos hermandat en uno: é la hermandat es esta. Lo primero que todos seamos unos en guardar sennorio de nuestro sennor el rey don Ferrando, é todos sos derechos bien é complidamente. Otrosí, que guardemos los buenos fueros, é los buenos usos que hobiemos en tiempo del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda, é del Emperador, é de los otros reyes, aquellos que buenos hobiemos segun dicen los privilegios que nos ellos dieron, los quales nos otorgó, é nos confirmó nuestro sennor el rey don Ferrando á quien dé Dios buena vida, buena et salut por muchos annos é buenos. Acordamos que si por aventura algun ome traxer á qualquier de estos concejos sobredichos carta, ó cartas qu esean contra fuero que en qualquier lugar do esta acaeciére que caten la carta de la hermandat é que cumplan aquello que juraron, é prometieron segun que en ella dice. E sennaladamente veyendo que es gran servicio de nuestro sennor el rey don Ferrando, en guardar los privilegios que nos él dió, é nos él otorgó, é lo que él juró é prometió, é fizo á nos jurar; acordamos de non dar los diezmos nin

la saca del fierro que son cosas contra fuero de que nos podria venir muchos dannos á nos, é á todos los otros de la tierra, ni otra cosa ninguna que contra nuestros fueros sean. E si por aventura nos los concejos ó algunos de nos, ó alguno, ó algunos nuestros vecinos de qualesquier de nos enviásemos al rey nuestro sennor por esta razón, ó por otra qualquiera, que el rey nuestro sennor, ú otro quialquier rico ome ó caballero les mandase facer algun mal por ello, ó les mandase tomar algunas cosas de lo suyo, que nos ayuntemos todos en Castro de Ordiales, é que hayamos acuerdo en uno sobre ello que es aquello que hi habemos á facer. Otrosi, si por aventura algunos omes de qualquier de estas villas sobredichas fueren aplazados por esta razon. que nos todos los concejos sobredichos que enviemos otros omes buenos en su lugar á pedir merced á nuestro sennor el rey, é que sea la su mesura de nos guardar los buenos fueros que habemos que nos él dió, é nos otorgó, é nos confirmó que sea la su merced que nos non quiera pasar á mas. Otrosi acordamos, que ningun ome de estas villas sobredichas que no envíen ni lieven ninguna mercadería, ni otra cosa ninguna fuera de la so villa por tierra mientras que nuestro sennor el rey no ficiere esta demanda que ahora face: é qualquier que lo levare, ó que lo tomare, ó lo perdiere que el concejo donde el fuere vecino, ni la hermandat que no sean tenidos de ge lo pagar so pena del periurio. Otrósí, en razon de lo de Portugal, acordaron que la carta que el rey de Portugal envió en que aseguraba á todos los del sennorio del rey de Castiella, que fuesen á su sennorio mercaderamente, que anduviesen salvos y seguros que lo tienen por bien. Acordamos que todos los del sennorio del rey de Portugal que vinieren á estas villas de la marina, ó á qualquier de ellas con pan ó con vianda, ó con otras mercadurias qualesquier, que anden otrosi salvos y seguros, é que non consintamos que ninguno les faga fuerza ni les tome ninguna cosa de lo suyo sin so placer. Otrósí tenemos por bien, que si qualquier de estos concejos sobredichos de esta hermandad hobier querella uno de otro por algunas cosas que sean contecidas fasta aquí, ó que conteciesen da aquí adelante, que sea emendado é mejorado en la manera que aquí será dicha. Si los de Fuente arrabia hobieron querella de los de san Sebastian, ó los de san Sebastian de los de Fuente arrabia, que vengan á Guetaria aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosi, si los de Guetaria hobieron guerella de los de san Sebastian, ó ellos de ellos, que vayan á Fuent arrabia aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos donde de la villa á so placer de las partes que los libren luego so pleyto sin de-

tenimiento ninguno. Otrosí, si los de Fuent arrabia hobieron querella de los de Guetaria, ó los de Guetaria de ellos, que vayan á sant Sebastian aquellos que el pleito hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Guetoria ó los de Bermeo hobieron querella los unos de los otros que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Bermeo hobieron querella de los de Fuent arrabia, ó de los de sant Sebastian, é ellos de ellos, que vayan á Guetaria aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Fuent arrabia ó los de sant Sebastian, ó los de Guetaria hobiesen querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Bermeo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, que si los de Bermeo hobieron querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieron é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento alguno. Otrosí, si los de Castro hobieron querella de los de Laredo, ó los de Laredo de los de Castro que vayan á Santander aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Santander hobieron querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos donde de la villa á su placer de las partes, é que los libren luego su pleito sin detenimiento ninguno. E si los de Santander hobieron querella de los de Laredo, ó los de Laredo de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si los concejos de Santander, é de Laredo hobieron querella de los concejos de Fuent arrabia, ó de san Sebastian, ó de Guetaria, ó de Bermeo, ó ellos de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que les libren luego su pleito sin detenimiento ninguno. E si los concejos de Fuent arrabia, ó de san Sabastian, ó de Guetaria hobieron querella del Consejo de Castro, ó los de Castro de ellos que vayan á Bermeo aquellos que el pleyto hobieron, é que de-

manden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si qualquier de estos concejos sobredichos querella hobieron del concejo de Vitoria, ó el concejo de Vitoria de qualquier de ellos que vayan a Castro aquellos que el pleyto hobieron é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes é que les libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si las partes que hobieron el pleyto en qual de las dichas villas, é tomaren dos omes de su placer que los juzguen aquellos omes que los hobieron á oir, que tomen otro ome bueno que sea con ellos, aquel que ellos entendieren que mas firmemente los conceyara. Y si por aventura aquellos omes que las partes que el pleyto hobieron á tomar, no les quisieren tomar el pleyto ni juzgárgelo, que pechen pena quinientos maravedis de los nuevos; é los alcaldes del fuero que fueron en qualquier lugar do esto acaeciére que los prenden por la pena sobredicha para las partes que el pleyto hobieron, é que les fagan tomar el pleyto, é juzgarlo luego sin detenimiento ninguno. Otrosí, que les tomen jura á aquellos que el pleyto hobieron á judgar quel judgaran bien é derechamente, en manera que lo que ellos judgaren que sea cumplido sin detenimiento ninguno. Otrosí acordamos, que qualquier destes concejos que fuese llamado á querella de otro concejo, ó de alguno so vecino de esta hermandat, que venga facer cumplimiento de derecho luego que fuere llamado, é si lo non quisier facer que peche mil maravedis de los nuevos para el quereloso, é los otros concejos que le anden a prender por la dicha pena y por la demanda. Otrosí ordenamos, que si alguna villa de las que no son en esta hermandat peyndra, ó peyndrare daqui adelante sin razón, é sin derecho á qualquier de estas villas sobredichas, que aquella villa que fuere prendada, que lo venga mostrar á Castro, é quel den lugo carta aquella quel cumpliere seellada con el sello de esta hermandat para aquella villa do fuere fecha esta peyndra, é si lo quisieron mejorar, é dar la peyndra, bien: é si non que lo fagan saber á todas las otras villas de esta hermandat, é todas en uno, é cada una por sí que anden aquel que fuere prendado en manera que tomen todo quanto fayaren de aquella villa que ficiere la prenda, é que lo entreguen á aquel que fuere prendado. E si qualquier de estos concejos do la prenda fallasen de la villa que fizo la prenda sin razon, é la non tomasen segunt que dicho es que peche mil maravedis de los nuevos para toda la hermandat, é que pechen la demanda al quereloso con las cuestras que ficiere por esta razon. Otrosí acordamos, que si algun caballero, ó rico ome, ú otro qualquier veniere á qualquier de las dichas villas por mandado del rey, ó por otra manera á demandar algunas cosas que contra nuestros fueros

sean, que los de la villa do esto acaeciére que se paren de lo non dar, é ampararlo, é si por esta razon les cayesen vinnas, ó caserías, ó manzanas, ó les tomasen ganados, ó otras cosas qualesquier de sus aldeas, ó de sus términos que todas las dichas villas de consouno, é cada una por si, que ge lo anden á pagar bien é derechamente aquello quel astragaren ó tomaren á qualquier de estas villas sobredichas do esto acaeciére por esta razon. E si por aventura por esto gardar, é tener, é cumplir en la manera que dicha es acaeciése, que algunos, ó alguno de estos concejos sobredichos, ó qualquier so vecino matasen algun ome de los que esto que sobredicho es nos ficiese ó nos demandase, ó fuesen lo facer, que todos los consejos sobredichos que no paremos á ello, así á la enemistad como á pecho, é á todas las cosas que hi viniesen por esta razon. E que qualquier, ó qualesquier omes de qualquier villa de esta hermandat, ó de sos términos, traxiere carta ó cartas desafortadas, que sean contra alguna cosa de las que aquí son escriptas en este quaderno, que el consejo de los alcaldes de qualquier lugar do esto acaeciére, quel maten luego por ello so la pena del periurio. Otrosí acordamos, que quando qualquier de estos concejos hobieron puesto sus alcaldes en cada villa, que haya con ellos sesenta omes de los mejores que en la villa hobier, é que le fagan iurarsobre el libro, é sobre la cruz, que guarden, é tengan, é amparen todos estos nuestros buenos fueros, é usos, é costumes, é franquezas, é libertades segun que hoy dia los habemos, é que guarden, é tengan, é amparen todas cuantas cosas en este quaderno dice. Otrosí acordamos que la iura que lafagan luego en cada una de estas villas sobredichas, los sesenta omes meiores de qualquier de estas dichas villas, é dende adelante que lo juren quando salieren los alcaldes que hoy dia son, y entraren los otros por cada anno en la manera que dicha es. Otrosí ponemos, que ningun ome de los concejos sobredichos, no envien ni lleven por mar ni por tierra, pan ni vino, ni otra vianda, ni armas, ni caballos, ni otra mercaderia ninguna á Bayona, nin á Inglatierra, ni á Falándras mientras esta guerra durare del rey de Francia, y del rey de Inglatierra, é qualquier ome de esta hermandat que lo fayare que lo lievan á estos lugares sobredichos, que ge lo tomen todo quanto les faiaren, é que sea suyo libre y quito de aquel que lo tomare. Otrosí ponemos, que qualquiera ó qualesquier de nos que contra esto fuese, ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en consejo, ó en alguna otra manera qualquier por lo menguar, ó lo defacer, ó lo embargar todo ó parte de ello, que vala menos por ello, é toda la hermandat en uno, é cada uno de nos quel podamos correr, é matar sin calonna do quier que le fallemos, salvo en la casa do fuer el rey. E para guardar, e cumplir todos los fechos de esta hermandat facemos

un sello que es de esta sennal: un castiello é so el castiello fondas, é las letras de él dicen: SELLO DE LA HERMANDAT DE LAS VILLAS DE LA MARINA DE CASTIELLA CON VITORIA. Este sello fe-  
cimos sí por aventura nuestro sennor el rey don Fernando, ó los reyes  
que vernan despues de él, nos ficiesen ó nos pasasen en algunas cosas  
contra nuestros fueros, ó privilegios, ó cartas, ó libertades, ó franque-  
zas, ó buenos usos, é costumes que hobiemos en tiempo de los otros  
reyes, é del emperador que nos el rey don Fernando nuestro sennor  
otorgó, lo que fiamos por Dios é por la so merced que lo non querra  
hacer, nos que les enviemos decir, é mostrar por nuestra carta seellada  
con este nuestro sello que nos enderece aquello en que recibimos el  
desafuero. Otrosí, para seellar las cartas que hobiéremos mester para  
fecha de esta hermandat, el sello fica en fieldat en Lope Perez el jóven,  
é don Pascual Ochanarren, é don Bernalt el jóven en Castrodordiales,  
é que sea con ellos que escriba todas las cartas que fueren mester para  
esta hermandat, é que ponga en cada una de ellas so nombre escripto  
con su mano, ó Pero Perez, escribano de este mismo lugar. E nos los  
dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el  
jóven, otorgamos que recibimos de los omes buenos, personeros de los  
concejos de las villas de la Marina de Castiella con Vitoria, de las  
quales villas estan so sellos en esta carta, este sello sobredicho de  
la hermandat en fieldat en tal manera, que si alguno de los concejos  
recebiéremos algun desafuero, ó algun otro malo danno de los que so-  
bredicho son, ó enviardes carta del concejo á nos los sobredichos, en  
que nos enviedes decir de como recibimos desafuero, ó malo danno é  
las cosas, en que nos demos luego carta seellada de este sello, fecha de  
parte de la hermandat, sin detenimiento ninguno para aquel ó aquellos  
que nos ficieren el desafuero, ó el malo, ó el danno, ó para toda la  
hermandat con el que la carta traxiere del concejo en razon de la que-  
rella. E nos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren,  
é don Bernalt el jóven, juramos, é prometemos de guardar esta fieldat,  
é de la complir bien é lealmiente so la pena del omenage. E nos todos  
otrosí juramos, é prometemos unidat á Dios é á santa María, de guardar.  
é temer, é complir quanto sobredicho es, é de guardar á vos Lope Perez  
el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven los sobre-  
dichos de mal, é de danno, é á otro ome ó omes qualesquier de nuestro  
lugar de todo otro ome ó omes, qualesquier que quisieren ir contra nos,  
ó contra ome, ó omes de nuestro logar, é pasar por razon de esta  
fieldat por facer mal á vos, ó á él, ó á ellos en los cuerpos, ó en los  
haberes, ó en las otras cosas so la pena de la jura é del omenage. E vos  
los dichos Lope Perez el joven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt

el jóven, que tomades el dicho sello por nuestro mandado que nos debes cuenta, é recabdo á cabo del anno de las cartas que fueron dadas é de todas las desponzas que se ficieren por razon de esta hermandat. Esta carta fué fecha en Castrodordiales, sábado quatro dias de mayo, era de mil trescientos treinta y quoto annos.

*Original en el archivo de Guetaria en un pergamino fuerte de vara de largo, y casi otro tanto de ancho. Y aunque manchado y algo roto todavía muy legible, y de letra bien conservada. Tiene en el doblez de abajo nueve agujeros cuadrilongos de que pendieron los nueve sellos ahora perdidos, y solo se conservan en seis las cintas de hilo azul y blanco de que pendieron. Copia remitida por don José de Vargas Ponce.*

No es nuestro propósito analizar detalladamente el documento. Creemos haber cumplido el apremiante deseo de Serapio Múgica. Guipúzcoa cuenta ahora con un texto histórico de innegable valor.

Por referencia que hoy, 11 mayo 1977, me comunica por teléfono el buen amigo D. Ignacio Aguinaga, secretario jubilado del Ayuntamiento de Guetaria, no existe en el ahchivo municipal de la villa costeña, el viejo documento que... puede ser —y ésta es nuestra particular presunción— saliera de Guipúzcoa en tiempo de Vargas Ponce que no sólo copió documentos sino que los llevó a Madrid, donde quizás pudieran aún hoy día ser hallados por firme acción de nuestro Archivo Provincial.

Tolosa, 11 mayo 1977